Puerto Madryn, febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 3> S.A. c/ <Persona 2> S.A. s/ Ejecución hipotecaria" (Expte. N° 329/23)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1098/13), por haber casado el STJ la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 9/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn –confirmatoria de la sentencia de grado Nº 682/23-, para declarar la nulidad en todas sus partes y ordenar el dictado de un nuevo pronunciamiento con la integración de sus subrogantes legales.

I. El Sr. Juez de grado, mediante SI N° 682/23, rechazó las liquidaciones practicadas por el Dr. <Persona 1> por intermedio de las ID 768832 y 945041.

El letrado plantea que la resolución apelada, ante la presentación de un convenio celebrado con la condenada en costas, dispuso que debería seguirse la vía establecida en el art. 528 CPCC.

Explica que en los sucesivos actos procesales cumplidos desde que la demandada denunciara la existencia del convenio (fs. 782/784), no se objetó el trámite tendiente al cobro de los honorarios regulados en la sentencia de trance y remate (Resolución N° 1122/16). Agrega que el referido convenio se encuentra caído por incumplimiento.

Marca que el honorario que pretende percibir no resulta del referido convenio, sino de la condena en costas de la referida sentencia N° 1122/16, siendo aplicable las disposiciones del art. 504 inc.3 CPCC y expresamente el art. 50 ley XIII-4.

Alega que la disposición del art. 528 CPCC citada en la resolución atacada es extraña al cobro, ya que el mismo no surge del convenio sino de la condena en costas que se impuso en la referida sentencia de trance y remate.

Concluye, agregando que el trámite para el cobro de honorarios regulados en concepto de costas procesales resulta ajustado el art. 504 inc.3 CPCC y art. 50 Ley XIII-4.

II. El objeto de las presentes actuaciones deviene de una ejecución hipotecaria, con motivo de la cual fueron regulados honorarios profesionales al letrado <Persona 1>.

Con fecha 18/9/2023 el Sr. Juez de la instancia de origen dictó la sentencia interlocutoria N° 682/23, mediante la que se rechazaron las liquidaciones practicadas por intermedio de las ID 768832 y 945041 *"Atento la existencia del convenio de honorarios, deberá el letrado ocurrir por la vía procesal pertinente a fin de obtener su cobro (art. 528 y s.s. CPCC)".*

La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn dictó la sentencia interlocutoria registrada como N° 9/24, mediante la que se confirmó la sentencia interlocutoria N° 682/23 recaída en primera instancia, por entender que las afirmaciones de la ejecutada en cuanto a que el convenio de honorarios suscripto entre las partes y presentado en autos comprende los emolumentos profesionales acordados en el marco del proceso concursal que tramitó en Mar del Plata, no fueron controvertidas por lo que se consideraron reconocidos por el letrado en sus presentaciones de fs. 781 y 786/787.

Dicha resolución fue casada por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia interlocutoria N° 371/25, quien dispuso la nulidad de la misma en todas sus partes y su consecuente remisión a la Cámara de Apelaciones de

Puerto Madryn, a fin del dictado de una nueva sentencia según sus parámetros e indicaciones y por intermedio de sus subrogantes legales.

En su resolución el STJ entendió que la sentencia casada no abordó el tratamiento de las críticas con las que el letrado recurrente estructuró su apelación y, por otra parte, ingresó en cuestiones que no formaron parte de los asuntos sometidos a la decisión del Juez de primera instancia.

Señaló que la sentencia de Cámara carece de motivación adecuada, en tanto no presenta una exposición razonada y viola las reglas que determina la cuestión en debate, por lo que tales deficiencias afectan de manera sustancial la garantía de la defensa en juicio y comprometen la validez de la sentencia como acto jurisdiccional.

Destacó finalmente que se trata de una sentencia dogmática, carente de justificación lógica y jurídica que, al prescindir del examen sustancial de los agravios vulnera el deber de motivación que impone el ordenamiento procesal.

III. Así las cosas, resulta menester hacer reseña a los distintos y sucesivos emolumentos que le fueran regulados al letrado <Persona 1> en el transcurso del presente proceso, a saber:

1)En la SIC N° 1122/2016, resolución que mandó llevar adelante la ejecución, en la que le se reguló el 10% del monto que en definitiva resulte. 2) En la SIC N° 61/17 (Recurso ante CAPM) se reguló el 30% de lo que le correspondiera en el proceso principal.

3) En la SIC N° 13/19 (Incidente liquidación) se reguló el 2% del monto de la incidencia.

4) En la SIC N° 22/19 (Recurso ante CAPM) se reguló el 29% de lo que le correspondiera en primera instancia.

5) En la SIC N° 5/20 (Recurso ante STJ) se reguló el 30% de lo que le correspondiera en primera instancia.

Por otra parte, cabe advertir que, con fecha 6 febrero de 2020 el letrado recurrente celebró un convenio de honorarios con la demandada en el marco de un acuerdo de pago de la obligación hipotecaria formulado en el proceso concursal de la demandada <Persona 2> S.A. Mediante el mismo se le reconoce su derecho a percibir los honorarios profesionales regulados conforme la SIC N° 13/2019 obrante a fs. 666/667 de estos actuados. En la cláusula tercera de dicho convenio se le reconoce la suma de U$D 85.000. Se acuerda que a la firma del acuerdo percibe la suma de U$D 8.000, y el saldo restante se convino que se abonaría en seis cuotas iguales y consecutivas de U$S 12.0000 y una cuota final de U$S 5.000.

Con referencia al saldo restante al pago realizado a la firma del convenio, de las actuaciones solo surge la percepción de la suma de U$D 24.000 mediante recibo de pago con fecha 22 diciembre de 2020.

Pues bien, de la reseña de todos los honorarios que fueran regulados al <Persona 1> resulta necesario distinguir y realizar una escisión entre: a) aquellos que surgen del convenio de honorarios suscripto el día 06/02/20 entre el <Persona 1> y la demandada <Persona 2> SA; y b) de los restantes honorarios que fueran regulados por distintas resoluciones dictadas durante el trámite del expediente de la ejecución hipotecaria y que no se encuentran incluidos en dicho convenio.

Con relación a los honorarios individualizados en el apartado “a)”, al ser objeto de un convenio de honorarios debemos aludir a las disposiciones relativas al instituto de la “transacción” que es regulado en los arts. 1641/1648 del CCCN. Esto es, se trata de un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un litigio o previenen uno eventual, extinguiendo obligaciones dudosas o litigiosas. Es decir, por transacción se

designa al acto jurídico cuya finalidad inmediata es la de extinguir obligaciones o relaciones jurídicas litigiosas o dudosas y cuya finalidad es poner fin a una controversia (Conf.: Compiani, "La transacción en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", en L.L., suplemento especial "Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular", año 2015, pág. 494 y s.s.)

Es dable dejar sentado que, mediante el convenio de honorarios, el que fue instrumentado por escrito, con firmas certificadas notarialmente, el que fue presentado en autos en copias fotostáticas obrantes a fs. 777/780 vta., se acordó entre las partes en la cláusula 1ª que la obligada "<Persona 2> S.A." reconocía el derecho a percibir sus honorarios al abogado <Persona 1>, devengados "conforme surge de la liquidación aprobada mediante sentencia interlocutoria de fecha 04/02/2019 N° 13/2019…" (Sic). Dicho convenio, lejos de ser desconocido por el pretenso ejecutante, fue expresamente reconocido en la presentación de fs. 726/727 -al igual que al recibo de pago adjunto con la copia del citado convenio, que se halla obrante a fs. 776- .

De tal modo, debe observarse que el convenio de honorarios, presentado en estos actuados, que se reitera, solo involucra a los regulados por la Resolución N° 13/2019, produce los efectos contemplados por el art. 1642 CCCN, con respecto a las obligaciones comprendidas en el mismo.

En tal sentido, cabe afirmar que el mismo -y con relación a los honorarios regulados en la referida sentencia interlocutoria-, importa el reemplazo de la obligación originaria por una nueva, en los términos del art. 933 CCyC y la extinción de aquella (art. 940 CCyC), por lo que ante un eventual incumplimiento corresponde ejecutar la deuda en los términos establecidos en el marco del acuerdo de honorarios, ya que la obligación originaria que

fuera regulada en la sentencia interlocutoria se encuentra alcanzada por los efectos extintivos de la transacción.

Con relación al apartado "b"), es decir aquellos restantes honorarios profesionales regulados en otras sentencias interlocutorias a lo largo de las presentes actuaciones y que fueran enumerados supra, y por lo tanto no comprendidos en el acuerdo de fecha 6/2/2020, al conservar su plena vigencia, son créditos cuya ejecución procede conforme el trámite de ejecución de sentencia contemplado por el art. 503 y concordantes del CPCCCH. En tal sentido deberá el Tribunal de grado competente pronunciarse respecto de la liquidación practicada por el letrado apelante, y en su caso, ordenar el correspondiente embargo y citación de venta a fin de que se propugne la satisfacción del crédito que sea determinado en la misma.

En consecuencia, y en virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, deviene procedente revocar parcialmente la sentencia interlocutoria de grado registrada bajo el Nº 682/23.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, integrada por sus jueces subrogantes Dr. Guillermo N. Walter, Dra. Natalia I. Spoturno y Dr. Sergio R. Lucero;

RESUELVE:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia interlocutoria registrada como Nº 682/23;
2. **DISPONER** que la ejecución de los honorarios devengados en la SI N° 3/19 y el acuerdo de partes de fecha 06/02/20 lo sea mediante la vía dispuesta por el art. 528 inc. 2 y cc del CPCC;
3. **DISPONER** que los honorarios regulados en las sentencias interlocutorias dictadas en el presente expediente deberán seguir el

proceso de ejecución de sentencia (art. 503 del CPCCCH);

4. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC